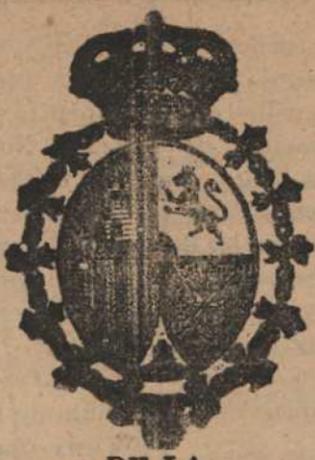


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 20.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.512.

Haciendo uso de licencia que se ha servido concederme el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, salgo en este día de la provincia, dejando encargado interinamente del mando de la misma al Secretario de este Gobierno Don Apolinar Plaza y Beltrán.

Córdoba 21 de Junio de 1890.

—El Gobernador, José de Heredia.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de Montilla, de los cuales resulta:

Que en sesiones de 6 y 20 de Junio de 1866 acordó el Ayuntamiento de Palenciana que se instruyera el oportuno expediente en averiguación de si habían ingresado en las arcas municipales las cantidades procedentes del arbitrio establecido en el año económico de 1881-82, de 12 céntimos y medio de peseta sobre cada arroba de aceite que se extrajera de los molinos ó depósitos particulares, arbitrio que había sido satisfecho:

Que instruido el expediente, en el cual constan varias declaraciones encaminadas á comprobar que se había hecho efectivo el referido arbitrio, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada

por el Alcalde, de la que resulta que en los años económicos desde 1881 á 84 no había tenido lugar ingreso alguno con cargo al cap. 3.º, art. 6.º del presupuesto extraordinario de 1881-82, y por concepto del arbitrio de que viene tratándose, el Ayuntamiento acordó en 20 de Julio de 1886 remitir todos los antecedentes al Juzgado de instrucción á fin de averiguar en poder de quién existían los fondos procedentes del referido arbitrio, que había sido cobrado en gran parte, sin que sus productos hubieran ingresado en arcas municipales:

Que remitidos los antecedentes al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla, hallándose el Juzgado de Rute instruyendo las diligencias del sumario, el Gobernador de la provincia de Córdoba requirió de inhibición á la referida Audiencia, alegando que los Tribunales ordinarios no podían conocer de la denuncia que había dado lugar á la formación de la causa hasta tanto que, definida de una manera clara la responsabilidad, se conozca quiénes fueron los que adoptaran el acuerdo referente al arbitrio, las condiciones que al Recaudador se impusieron respecto á la forma de efectuar los ingresos en arcas municipales, y quién puede y debe ser responsable por la falta de celo y por la negligencia que acusa el no haberse rendido las cuentas de recaudación en tiempo y forma oportuna; el Gobernador citaba los artículos 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en las razones y disposiciones legales que estimó aplicables al caso, siendo una de ellas la de que el Gobernador no había citado texto alguno que la atribuyera al conocimiento del negocio:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento después de oír á la Comisión provincial, que informó en sentido de que el asunto era administrativo, si bien la inhibición propuesta adolecía de un efecto, que sólo podía ser subsa-

nado al resolverse la competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 27 de la ley Provincial, que concede á los Gobernadores la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Córdoba no citó disposición alguna en que se apoyara para reclamar el conocimiento del asunto, limitándose á citar los artículos 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y 27 de la ley Provincial que quedan copiados, los cuales no hacen otra cosa que autorizar á los Gobernadores para promover competencias.

2.º Que esa omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora esta contienda jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que en la ac-

ción oficial de este Ministerio encaminada á regularizar el pago de las obligaciones de la primera enseñanza haya la mayor unidad posible y sea fácil tener constantemente noticia de las reclamaciones de los Maestros, conviene que la Inspección general por medio de los Inspectores de provincia y con el auxilio de las Juntas de Instrucción pública, se encargue de desempeñar el indicado servicio, ajustándose á las instrucciones que reciba de esa Dirección; y á este efecto,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. Las reclamaciones que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas se vean en la necesidad de entablar por atrasos en el pago de sus haberes, las presentarán á los Inspectores de la provincia respectiva, y cuando éstos se hallasen girando visita, á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

Segunda. Los referidos Inspectores, y los Secretarios en su caso, en el mismo día en que reciban las expresadas reclamaciones, se informarán de su exactitud y fundamento, y las elevarán al Gobernador civil de la provincia, para que éste dicte las órdenes que crea oportunas.

Tercera. Los Inspectores, y en su ausencia los Secretarios, darán cuenta cada quince días á la Inspección general de primera enseñanza de las reclamaciones que hubieren recibido, de las órdenes que haya acordado el Gobernador y de los resultados obtenidos.

Cuarta. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á dicha Inspección general dentro de los quince días siguientes á la terminación de cada trimestre un estado general de los débitos que haya en la provincia, en la forma que dicha Inspección general dispondrá.

El Inspector general formará el resumen de estos estados, y lo remitirá sin dilación á ese Centro, proponiendo las medidas que crea pueden contribuir á extinguir los descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1890.—*Veragua*.—Señor Director general de Instrucción pública.

### Ministerio de la Guerra.

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía General de Burgos, Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre, al General de División D. Pascual Sanz y Pastor, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de División del distrito militar de las provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de División del distrito militar de Valencia al General de División D. Enrique Boniche y Taengua.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

En atención al mal estado de salud del General de Brigada D. Rafael Cerezo y Sáenz;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Comandante general Subinspector de Ingenieros de las islas Filipinas, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Infantería D. José Martínez y López, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

Con arreglo á lo preceptuado en la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de 78 metros cúbicos, 276 decímetros de piedra sillera con destino á las obras del camino subida al castillo del Castro en Vigo, con sujeción á las mismas condiciones y precios límites que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

Con arreglo á lo preceptuado en la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, del aceite vegetal necesario en la Factoría de utensilios militares de Pamplona hasta fin de Septiembre próximo, con sujeción á las mismas condiciones y precio límite que rigieron en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones libres, celebradas sin resultado; sancionando al propio tiempo las adquisiciones del citado artículo, hechas por el mencionado establecimiento desde el principio del año agrícola actual, dentro del indicado precio límite.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

Con arreglo á lo preceptuado en la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, hasta fin de Septiembre próximo del aceite y carbón vegetales necesarios en la Factoría de utensilios militares de Araujuez, y el aceite vegetal preciso en la de Alcalá de Henares, con sujeción á las mismas condiciones y precios límites que rigieron en las dos subastas y tres convocatorias de proposiciones particulares celebradas sin resultado; sancionando, al propio tiempo, las adquisiciones de los citados artículos, hechas por los mencionados establecimientos desde principio del año agrícola actual, dentro de los indicados precios límites.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Valencia para adquirir, por gestión directa, de la fabrica Nolla, de dicha capital, 21. 531 metros cuadrados de mosaico, al precio de 8 pesetas 84 céntimos el metro cuadrado, con destino á pavimentos en los pabellones del cuartel de San Juan de la Rivera, que se construye en aquella ciudad.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el arriendo, por el término de un año, con destino á Intendencia y Dirección Subinspección de Sanidad militar del distrito de Valencia, de la casa propiedad de D. Vicente Roig, sita en la Plaza del Príncipe Alfonso de dicha capital, mediante el alquiler anual de 7.500 pesetas, autorizado á la vez el abono de las rentas vencidas, á razón del mismo tipo, desde 1.º de Febrero último hasta que empiece á regir este contrato.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra directa por la Escuela Central de Tiro de Artillería, á la casa Santter Lemmonier y Compañía, de París, de dos aparatos fotoeléctricos para iluminación campos de tiro.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, del cemento Portland que se necesite durante el año económico de 1890 á 1891, para las obras que se ejecuten por la Comandancia de Ingenieros de Pamplona, bajo iguales precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Laboratorio central de medicamentos de Sanidad militar, para adquirir, por gestión directa, 200 kilogramos de almendras dulces, 400 kilogramos de aceite de este fruto y 25 kilogramos de almendras amargas, por la cantidad total de 2.489 pesetas 50 céntimos, á los mismos precios y condiciones que rigieron en la segunda convocatoria de proposiciones particulares celebrada sin resultado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

## GOBIERNO CIVIL

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### SANIDAD

#### Circular núm. 1.541.

Aun cuando la salud pública en esta provincia acusa un estado completamente satisfactorio, atendiendo á que la época actual del calor es la que más se presta al desarrollo y propagación de enfermedades infecciosas que llevan el luto y consternación al vecindario, con el fin de precaver en lo posible tan terribles estigmas, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Subdelegados de Medicina, Profesores Médicos, Directores de Establecimientos públicos y dependientes de mi Autoridad, que tan luego como tengan noticia de haberse presentado cualquier caso de enfermedad sospechosa ó contagiosa, adopten cuantas medidas aconseja la ciencia para procurar su aislamiento y desinfección de los focos donde aquéllas se produzcan, dando cuenta inmediata á este Gobierno, por el conducto más rápido, de los casos que ocurran y medidas que se hayan puesto en uso; apercibiéndoles de ser sometidos á la acción de los Tribunales si dejaren de cumplir en lo más mínimo las advertencias anteriores.

Córdoba 21 de Junio de 1890.

El Gobernador,  
*José de Heredia*.

#### SECCION DE FOMENTO

#### MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.903.

Núm. 1.521.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga*,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramón de Torres, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 8 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral hierro y otros, sita en término de Espiel y sitio nombrado La Cruz, lindando: por Levante, con terrenos montuosos de D. José Ruiz y sus herederos; por Sur, con te-

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1533.

AÑO DE 1889 A 1890.

## CONTADURÍA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio de corriente año, formada en cumplimiento a la regla 10.ª de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, y aprobada por la Comisión provincial en sesión de 14 de Junio de 1890.

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas. Cént.
1.º	Administración provincial.....	13.580,00
2.º	Servicios generales.....	3.579,00
3.º	Obras obligatorias.....	222,00
4.º	Cargas.....	7.998,86
5.º	Instrucción pública.....	13.075,00
6.º	Beneficencia.....	164.488,82
7.º	Corrección pública.....	9.676,00
8.º	Imprevistos.....	1.250,00
9.º	Nuevos establecimientos.....	"
10	Carreteras.....	11.560,00
11	Obras diversas.....	2.333,00
12	Otros gastos.....	2.208,00
13	Resultas por adición.....	"
14	Ampliación de 1888 á 89.....	"
TOTAL.....		229.970,68

El Contador interino, *Manuel Conde*. — V.º B.º — El Presidente, *Manuel Matilla*.

Estado del importe de víveres suministrados a los cuatro Establecimientos de Beneficencia de esta capital en el mes de Mayo de 1890, número de estancias causadas y precio a que sale cada una.

## HOSPITAL PROVINCIAL DE AGUDOS

Pan, pesetas 1.788,40.—Carne, 2.115,75 —Varios víveres, 3.284,42. — Medicinas, 797,95.—Total pesetas 7.986,52. —Número de estancias, 11.412.—Son baja de los totales anteriores 837 pesetas, importe de 558 estancias de empleados y dependientes a 1,50 pesetas.—Quedan líquido pesetas 7.149,52, que repartidas entre 10.854 estancias de acogidos, sale cada una a 0,66 pesetas.

## HOSPITAL PROVINCIAL DE CRÓNICOS

Pan, pesetas 593,98.—Carne, 760,20 —Varios víveres, 939,05.— Medicinas, 327,25.—Total pesetas 2.620,48.—Número de estancias, 3.160.—Son baja de los totales anteriores 465 pesetas, importe de 310 estancias de empleados y dependientes a 1,50 pesetas.—Quedan líquido pesetas 2.155,48, que repartidas entre 2.850 estancias de acogidos, sale cada una a 0,682 pesetas.

## CASA SOCORRO HOSPICIO

Pan, pesetas 2.810,10.—Carne, 569,10 —Varios víveres, 3.366,87.—Total pesetas 6.746,07.—Número de estancias, 17.033.—Son baja de los totales anteriores 1.023 pesetas, importe de 682 es-

tancias de empleados y dependientes a 1,50 pesetas.—Quedan líquido pesetas 5.723,07, que repartidas entre 16.351 estancias de acogidos, sale cada una a 0,350 pesetas.

## CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS

Pan, pesetas 836,40.—Carne, 714,00. —Varios víveres, 1.844,16.—Total, pesetas 3.374,56.—Número de estancias, 5.005.—Son baja de los totales anteriores 2.250 pesetas, importe de 1.500 estancias de empleados y dependientes a 1,50 pesetas.—Quedan líquido pesetas 1.124,56, que repartidas entre 3.505 estancias de acogidos, sale cada una a 0,320 pesetas.

Córdoba 20 de Junio de 1890.—El Vicepresidente, *El Conde de Hust*.

## Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 1522.

El I mo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 7 de Mayo último, dice a esta Junta lo siguiente:

"Al señor Presidente de la Asociación de Maestros de las Escuelas Municipales de esta Corte, digo con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por esa Asociación en su oficio de 26 del mes último, referente al proyecto de un monumento para perpetuar la memoria del ilustre hombre público D. Claudio Moyano y

reno de los mismos; por Norte, con la carretera de Córdoba a Almadén, y por Poniente, con dicha carretera, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón ó monedón de piedra situado 204 metros al Sur del pozo Joaquín, que linda por los ya referidos, y se medirán 200 metros al Levante; 100 metros al Poniente; 300 metros al Sur, y 300 metros al Norte.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Junio de 1890.

El Gobernador,  
*José de Heredia*.

Núm. 1519.

Habiendo pasado los quince días que se concedieron a D. Rafael Dueñas Gárate para que presentara en esta Sección de Fomento el papel de pagós al Estado correspondiente al reintegro de los derechos de expedición de título de propiedad y al de los de doce pertenencias demarcadas, sin que lo haya presentado a pesar de la notificación para ello, correspondiente todo a su registro para la mina *Franklin 3.º*, número 2.748, del término de Villaviciosa, y cuya designación se publicó en el BOLETIN del día 9 de Septiembre último, he resuelto por decreto de esta fecha declarar nulo, fenecido y sin curso el referido expediente de registro para la mina ya nombrada, y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 20 de Junio de 1890.

El Gobernador,  
*José de Heredia*.

## ESTADÍSTICA

Núm. 1540.

El Ilmo. Sr. Director general interino del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 10 del actual, me comunica la orden siguiente:

"La Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 30 de Mayo último, me dice lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo este Centro directivo en 28 de Abril último a los Presidentes de las Audiencias Territoriales lo que copio. "Ilmo. Sr.: En 30 de Abril de 1889 dirigió el Excmo. Sr. Ministro de Fomento al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Entera da S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), del estado en que se hallan en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico los trabajos relativos a la Estadística del Movimiento de la población de España correspondiente al período de 1878-85, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley fecha 18 de Junio de 1887, dictada para el estudio de la población, en cuyo

art. 5.º se impone a los Jueces municipales el deber de facilitar a este Ministerio, por conducto de la expresada Dirección general, los datos que le sean pedidos para formar la citada Estadística, ha tenido a bien disponer: Primero, que sin pérdida de tiempo se proceda a reclamar a todos los Juzgados municipales de la Península é Islas adyacentes extractos individuales, circunstanciados, de cuantas actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones inscribieron en sus libros durante los años 1886-87 y 88; y segundo, que a fin de que todos los Juzgados municipales evaquen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribución alguna a causa de las economías introducidas en los Presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la necesidad de que al circular a los propios Juzgados los órdenes a que se refiere el mencionado artículo 5.º de la ley anteriormente citada, les haga entender la obligación en que están de suministrar los datos de que se trata a los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, tan luego como por estos funcionarios les sean solicitados.—Y para que tenga debido cumplimiento en todas sus partes, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer que se comunique a V. S. I. la anterior Real orden, para que a su vez la circule a los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia y estos funcionarios a los Jueces municipales de su respectivo partido judicial.—Lo que tengo el honor de trasladar a V. S. I. para su inteligencia y conocimiento."

Lo que traslado a V. S. para su noticia y a fin de que por medio del BOLETIN OFICIAL se sirva transcribir las preinsertas Reales órdenes a los Jueces municipales, encareciéndoles la conveniencia de que desde luego recuenten minuciosamente las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones que inscribieron en sus Registros en cada uno de los años de 1886, 87 y 88, al objeto de que puedan facilitar tal noticia en la forma que de ellos la solicitará muy en breve el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, el cual después habrá de remitirles, para que las diligencien, tantas papeletas impresas de color blanco, rosado y amarillo cuantos sean los nacimientos, matrimonios y defunciones cuyas cifras le den a conocer, pues que el servicio de que se trata, y por lo que hace a los mencionados años de 1886, 87 y 88, se ha de realizar en la ocasión presente como se realizó, mediante su ilustrado y desinteresado concurso, por lo que concierne al período de 1883-85.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1890.—El Director general interino, F. de P. Arriaga."

Y en cumplimiento de la preinserta orden la transcribo por medio de esta circular a los señores Jueces municipales de los Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que faciliten los datos que en la misma se indican al Jefe de Trabajos Estadísticos, que se los reclamará en breve.

Córdoba 20 de Junio de 1890.

El Gobernador,  
*José de Heredia*.

Samaniego, y deseando este Centro contribuir en lo que de sus atribuciones dependa á la realización de tan elevado propósito, como justo tributo á los grandes merecimientos del insigne autor de la vigente ley de Instrucción pública, esta Dirección general ha resuelto autorizar á las Juntas provinciales de Instrucción pública, para que en las Cajas de primera enseñanza se custodien los fondos recaudados con dicho fin, y se tengan á disposición de la Comisión que entiende en el proyecto de que se trata. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que ha acordado la Junta insertar en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Maestros y Maestras de las Escuelas de esta provincia, excitando á los mismos para que procuren contribuir á la realización de tan laudable proyecto, pudiendo al efecto entregar directamente ó por conducto de su respectivo Habilitado, en la Caja especial de primera enseñanza, las cantidades que tengan por conveniente.

Córdoba 19 de Junio de 1890.—El Gobernador Presidente, José de Heredia.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Dos Torres.

Núm. 1.525.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Abril de 1890, que forma el Secretario que suscribe, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 109 de la ley municipal vigente:

Sesión del día 6 de Abril de 1890.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. AGUSTIN FOMBELLIDA FUENTES

Fué leída y aprobada el acta de la anterior y se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar los extractos de los meses de Febrero y Marzo últimos, y que se envíen para su publicación al Sr. Gobernador.

Quedar enterados de hallarse expuestas al público las listas electorales municipales hasta el día 15 del actual con la designación de los colegios y secciones.

Con lo que terminó la sesión de este día.

Sesión ordinaria del día 13 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FOMBELLIDA

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se ocupó la Corporación del impuesto de consumos, y al efecto se examinaron las listas que han de servir para la designación de adjuntos.

Se acordó se anuncie al público que el sorteo ha de verificarse en estas Casas Capitulares, el domingo 20 del actual, á las once de la mañana.

Con lo que terminó la sesión de este día.

Sesión del día 20 de Abril.

PRESIDENCIA DE DICHO SEÑOR FOMBELLIDA

En este día se hizo la designación por sorteo de adjuntos, en número de doce, ó sea igual al de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Después se dió cuenta de haber estado al público, del 1.º al 15 del actual, las listas electorales municipales, sin que conste en el expediente se interpusiera reclamación en la primera quincena de Febrero último ni háyase manifestado cosa alguna durante la presente, declarándolas la Corporación ultimadas y definitivas, y acordando la formación por ellas del libro del censo electoral, con arreglo al art. 20 de la ley.

También se enteraron de un oficio del Sr. Gobernador en que suspende la Delegación para el envío de cuentas del Pósito, por un mes, en cuyo término ordena sean despachadas las que resultan pendientes, y que si trascurre dicho período sin que obren expresadas cuentas en la Comisión permanente, volverá el Delegado hasta hacer que se rindan; y acuerdan nombrar auxiliar temporero de la Secretaría á D. Antonio Montero Lamet, para que se despache el servicio de cuentas y demás que resulte atrasado, evitando así el que tenga que volver dicho Delegado.

Se acuerda se hagan los reparos propuestos por la Junta de instrucción pública en el local de la Escuela pública de niños, y que reclama la necesidad, por el sistema de administración, trasladando provisionalmente los alumnos á la parte alta de estas Casas Consistoriales.

Con lo cual terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 17 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. FOMBELLIDA

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedaron enterados de que el 6 de Mayo próximo habrán de presentarse ante la Comisión provincial la revisiones de los años 1887, 1888 y 1889, y que el Comisionado ha de hacer entrega de los documentos, para su examen, con dos días de anticipación.

Se llevó á cabo la inversión y distribución de fondos, conforme dispone el art. 155 de la ley, para el próximo mes de Mayo; y concluyó la sesión de este día.

Sesión extraordinaria del día 30 de Abril de 1890, presidida por el señor Alcalde D. Agustín Fombellida, con asistencia de los señores del Ayuntamiento y adjuntos; y se llevó á cabo la adopción de medios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos y el cupo de la sal, por subasta.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 1.º del actual, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción, de conformidad con lo prevenido.

Dos Torres 15 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Fombellida.—El Secretario, Antonio Montero Muñoz.

Aguilar.

Núm. 1.526.

D. Francisco Varo Romero, Alcalde-Presidente en ejercicio del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que tramitado el presu-

puesto adicional refundible en el ordinario que rige en este ejercicio económico de 1889 á 90, según lo preceptuado por el art. 146 de la ley Municipal, se anuncia quedar expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para el examen y observaciones que se estimen aducir.

Aguilar 20 de Junio de 1890.—Francisco Varo Romero.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

JUZGADOS

Derecha de Cordoba.

Núm. 1.538.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á instancia de la parte de la Sociedad *Albors y Escalambre*, en liquidación, contra Don Pablo Chaparro y Cosano, por cobro de pesetas, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por término de ocho días, varias alhajas de oro y plata, embargadas en dichos autos, apreciadas en junto por el fiel contraste D. Antonio Merino y Jiménez en la cantidad de dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas veintiséis céntimos, cuyo pormenor y detalle consta de la declaración de aprecio que obra en los mismos autos, los que estarán de manifiesto en la Escribanía, así como las alhajas [las exhibirá el depositario en cuyo poder existen, D. Antonio Molino y Barrera, que vive calle del Conde Gondomar, número uno duplicado, para que puedan examinar unos y otros los que deseen tomar parte en esta subasta. Y para el remate he señalado el día tres de Julio próximo, de once á doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, plaza de la Compañía, número siete; advirtiéndose que no serán admisibles las proposiciones que no cubran las dos terceras partes del aprecio, y que para hacer postura habrán de depositar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las mismas alhajas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Córdoba á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Posadas.

Núm. 1.527.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á José Gallardo, carrero que ha sido al servicio de la viuda de Don Manuel Medrano, para que en el término de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo con motivo de las lesiones que sufre Francisco Ortega Castuera, producidas en la noche última; apercibi lo, que de lo contrario, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares, ordenen la práctica de activas diligencias para la busca y captura de expresado individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á 19 de Junio de 1890.—José G. Valdecasas.—El Actuario, Félix Nogués.

Mancha Real.

Núm. 1.528.

D. Juan Quintanilla Lazuen, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, se cita llama y emplaza á los que en la noche del 23 de Julio del año último robaron á Manuel Burgos Baena, vecino de Torres, la caballería cuyas señas á continuación se expresan, en ocasión de tenerla pasando en el sitio denominado Barranco Hondo, término de dicha villa, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos, que de no efectuarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la averiguación de los autores de mencionado hecho, y conocidos que sean se proceda á su busca y captura, poniéndolos, caso de de habidos, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, y á la busca y ocupación de dicha caballería, que también, caso de ser habida, pondrán á disposición de este este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, sino acreditan su legítima adquisición.

Dado en la villa de Mancha Real á 18 de Junio de 1890.—Juan Quintanilla.—El Escribano Actuario, Antonio Placet y Martos.

Señas de la caballería.—Un mulo, pelo negro, alzada regular, cuatro años, con el ojo derecho algo más pequeño que el izquierdo, á consecuencia de un golpe que recibió.

Círculo de la Amistad.

LICEO ARTÍSTICO Y LITERARIO DE CORDOBA  
Primer requerimiento.

Por el presente, se cita llama y emplaza á los señores socios fundadores de este Círculo que no estén al corriente en el pago de sus respectivas cuotas, para que se presenten en la Secretaría del mismo antes del día 30 del actual á solventar sus descubiertos; pues que transcurrido dicho plazo se procederá á lo que determina el art. 5.º de la reforma reglamentaria de 18 de Diciembre de 1858.

Córdoba 22 de Junio de 1890.—El Secretario, Carlos Carbonell.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)